



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA
ÁREA CIVIL-AGRARIA

Pamplona, dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés

REF: EXP. No. 54-518-31-12-001-2022-00149-01
APELACIÓN INTERLOCUTORIO QUE NEGÓ NULIDAD
VERBAL-IMPUGNACIÓN ACTOS DE ASAMBLEA
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO
EN ASUNTOS LABORALES DE PAMPLONA
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS GÉLVEZ CONTRERAS
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL MOTILÓN –
COOPTMOTILÓN LTDA.

MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

I. A S U N T O

Se resuelve el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el vocero judicial de la demandada, Cooperativa de Transportadores El Motilón – **COOPTMOTILÓN LTDA.**, en contra del **AUTO** emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales de esta competencia el pasado 22 de junio, que negó la nulidad planteada con fundamento en la causal contenida en el ordinal 8° del artículo 133 del C.G.P., dentro del proceso **VERBAL – IMPUGNACIÓN ACTOS DE ASAMBLEA** promovido por **JOSÉ LUIS GÉLVEZ CONTRERAS**.

II. ACONTECER FACTICO Y PROCESAL

1° A través de apoderado judicial, el señor Gélvez Contreras promovió demanda de impugnación de actos de asamblea, juntas directivas o de socios, consagrada en el artículo 382 del CGP, en procura de obtener la **NULIDAD ABSOLUTA** de la Resolución 003 del 13 de Mayo de 2022 mediante la cual el Consejo de Administración de COOPTMOTILÓN LTDA., EXCLUYE al demandante como asociado de dicha cooperativa, aprobada en acta 368 de esa data; la Resolución 004 del 30 de Junio de 2022 del mismo ente, aprobado en acta 370 de esa fecha, que resuelve el Recurso de **Reposición**, interpuesto contra ese acto; y la Resolución 002 del 29 de Julio de 2022, con la cual **el Comité de Apelación de dicha cooperativa**, confirma en integridad la decisión, aprobada en acta 006 de ese día¹.

¹ Archivo 03, expediente 1ª instancia

2º Admitida la demanda², se dispuso la notificación personal a la demandada y el traslado respectivo a través de su representante legal; al tiempo que ordenó prestar caución previa a decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos solicitada, la que una vez cumplida se estableció con proveído del 25 de noviembre de 2022³, que el Juzgado comunicó al Consejo de Administración y Comité de Apelaciones de la convocada el 06 de diciembre siguiente⁴.

3º El 16 de noviembre de 2022, el mandatario judicial del demandante, a través del correo institucional del Juzgado, j01cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co, informa haber remitido a la dirección electrónico de la demandada, cooptmotilon15@yahoo.com, comunicación dirigida al señor **EDWIN JAVIER QUINTANA JAIMES**, en su condición de Representante Legal, con referencia del presente proceso y asunto **“Envío de Auto Admisorio de Demanda Art. 8 Ley 2213 de 2022”**⁵; evidencia a partir de la cual, la secretaría del Juzgado, entiende notificada a la empresa y corre el traslado respectivo, dejando constancia de haber vencido en silencio el 19 de diciembre siguiente⁶.

4º El 13 de diciembre de 2022, el juzgado de conocimiento recibe misiva proveniente de la dirección PATY929@hotmail.com con asunto *“Solicitud acceso al expediente Rad.: 54518311200120220014900 Dte: Jose Luis Gelvez Contreras. Ddo.: Cooperativa de transportadores el Motilón Ltda.”*, al cual se anexó escrito suscrito por la abogada Martha Patricia Moreno Cáceres requiriendo *“acceso al expediente judicial digital –link, para así poder ejercer el derecho de defensa de mi poderdante en debida forma y proceder con la interposición del recurso de apelación del auto que decretó la suspensión provisional de las resoluciones 003 del 13 de mayo, 004 del 30 de junio y 002 del 29 de julio del 2022 y aunado a ello, contestar la demanda dentro del término legal previsto. Solicito se inicie el conteo de términos hasta el momento en que la suscrita tenga acceso al expediente y se haya decretado la notificación por conducta concluyente”*⁷; no obstante, no allega memorial poder. Petición que reenvía el 18 de enero de 2023, ahora adjuntando escrito de mandato otorgado por el Representante Legal de COOPTMOTILÓN LTDA⁸.

5º Con proveído del 06 de febrero de 2023⁹, la juez cognoscente **dispuso**: **i)** Reconocerle personería a la mandataria judicial de Cooptmotilón Ltda.; **ii)** Autorizar que en esa y en las demás ocasiones que la apoderada lo solicite, se le remita el link de acceso al expediente digital que corresponde a las presentes diligencias; **iii)** Tener por no contestada la demanda; **iv)** Requerir a la demandada para que informara sobre el

² Archivo 09 ídem, auto del 28 de octubre de 2022

³ Archivo 13 ídem

⁴ Archivos 14 y 15 ídem

⁵ Archivo 12 ídem

⁶ Archivo 19 ídem

⁷ Archivo 16 ídem

⁸ Archivo 21 ídem

⁹ Archivo 22 ídem

cumplimiento de la medida cautelar decretada; finalmente, **v)** Señaló el 24 de mayo siguiente para realizar la audiencia inicial¹⁰.

6º Contra tal determinación, la mandataria interpuso recurso de reposición, por considerar que la autoridad cognoscente pasó por alto *“que de conformidad a la Ley 2213 del 2022, artículo 8º, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje **Y LOS TÉRMINOS EMPEZARÁN A CONTARSE CUANDO EL INICIADOR RECEPCIONE ACUSE DE RECIBO O SE PUEDA POR OTRO MEDIO CONSTATAR EL ACCESO DEL DESTINATARIO AL MENSAJE**”*, pero su mandante no tuvo acceso al mensaje enviado por el demandante, por lo que le solicita al despacho, *“ajustarse a la normatividad vigente y como consecuencia de ello, le solicite al demandante allegar la recepción del acuse de recibo de la demanda, los anexos y el auto admisorio del proceso de la referencia o allegar la prueba correspondiente del acceso al mensaje enviado por éste, para que así, el término tanto para interponer los recursos al auto admisorio, como procede en este caso, como para contestar la demanda, empiecen a contarse”*.

En consecuencia, pide que se reponga el auto de fecha 06 de febrero de 2023 y en su lugar, ordenar que su poderdante *“sea notificado conforme a la ley o establecer que existe notificación por conducta concluyente y otorgar acceso al expediente para poder ejercer la defensa de mi mandante en debida forma y así, evitar futuras nulidades*¹¹.

7º A través de auto fechado 13 de abril de 2023, la directora del proceso decidió mantener la providencia recurrida¹².

8º El 21 de abril siguiente, la apoderada de la entidad formula nulidad procesal por la causal prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C. G. del P. Expone la peticionaria que¹³: **i)** la empresa demandada se enteró de la existencia del proceso *“con el correo electrónico remitido por parte del despacho el día 06 DE DICIEMBRE DEL 2022, consecuencia de ello, se ha venido solicitando acceso al expediente desde el 06 de diciembre del 2022 y en la actualidad, aún no se cuenta con dicho acceso”*; **ii)** el demandante NO notificó en debida forma a su poderdante, *“pues no aportó prueba alguna del acuse de recibo del correo ni se constató por ningún medio el acceso de la demandada al mensaje”*; **iii)** se le está vulnerando el debido proceso, el derecho de defensa, el derecho de contradicción, entre otros; **iv)** bajo la gravedad del juramento manifiesta que *“no tuvimos acceso a la demanda, sus anexos, inadmisión ni subsanación...”*; **v)** la nulidad invocada es oportuna por cuanto no existe sentencia.

¹⁰ Archivo 22 id

¹¹ Archivo 22 ídem, auto de 30 de septiembre de 2022

¹² Archivo 29 id

¹³ Archivo 30 id

Bajo tales asertos, solicita **“DECRETAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO** y en su lugar, ordenar al demandante notificar en debida forma a la demandada o en su defecto, conceder el acceso al expediente a la suscrita y tenerla notificada por conducta concluyente y a partir de ese momento, iniciar el conteo de los términos para contestar la demanda”. Aporta pruebas y solicita otras.

9º La Juez de primer grado, realizado el traslado a la contraparte¹⁴ que recorrió oportunamente¹⁵, en providencia del pasado 22 de junio¹⁶, negó *“la nulidad planteada”*. Para el efecto, luego de fijar como marco normativo para su decisión lo dispuesto en los artículos 133¹⁷ numeral 8¹⁸, 134¹⁹, 135²⁰ del C.G.P., Ley 2213 de 2022 artículo 8²¹ inciso 5º y 6 del artículo 6²² y citar apartes de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia²³; además de hallar cumplida la oportunidad para formular la nulidad, legitimación para proponerla y no haber sido convalidada; comenzó por refrendar la actuación del demandante cumpliendo con las exigencias que establece la jurisprudencia para considerar debidamente agotada la notificación por medio virtual, esto es, manifestó *“bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico de la demandada, lo es cooptmotilon15@yahoo.com, precisando que obtuvo esa información por cuanto es la que aparece en el Certificado de Existencia y Representación que de la demandada fue aportado a estas diligencias, destacándose que fue a esa dirección electrónica a donde se remitió la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma”*.

Desdeña la afirmación de la recurrente alusiva a que la convocada *“no recibió en su correo electrónico copia de la demanda y sus anexos”*, tras constatar que *“el 20 de septiembre de 2022, cuando la parte actora dirigió la demanda y sus anexos al correo electrónico dispuesto para la recepción de demandas en este municipio (demandaspamplona@cendoj.ramajudicial.gov.co), igualmente remitió ese mismo mensaje de datos como copia al correo electrónico de la demandado, que se insiste, lo es, cooptmotilon15@yahoo.com”*, cuyo acuse de recibo fue aportado por la contraparte al descorrer el traslado de la nulidad, por parte de la señora ALIX TERESA MORENO QUINTERO, aduciendo su condición de Secretaria General de la entidad; por lo tanto, sólo le restaba enviar el auto admisorio a su contraparte, *“lo que se produjo el 16 de*

¹⁴ Archivo 32, traslado secretarial, ídem

¹⁵ Archivo 35 id

¹⁶ Archivo 45, id

¹⁷ “Causales de nulidad”

¹⁸ “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

¹⁹ “oportunidad para alegar la nulidad”

²⁰ “Requisitos para alegar la nulidad”

²¹ “Notificaciones personales”

²² “Deber de remitir copia de la demanda y sus anexos al demandado, de manera simultánea con la presentación de la demanda y limitación de la notificación personal al envío del auto admisorio”

²³ STC3939-2023 Y STC4737-2023

noviembre de esa anualidad al correo cooptmotilon15@yahoo.com, tal y como se encuentra acreditado en el expediente”

10° Inconforme la peticionaria con la anterior decisión, interpuso recurso de apelación²⁴, destacando: i) que es precisamente el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 el que establece que **“los términos empezaran a contarse: a) Cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o b) se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”**; por lo tanto, *“no es excesivo ni incompatible exigirle al demandante que demuestre que la parte demandada recibió la notificación del **AUTO ADMISORIO**, pues para ello se establecieron las normas de tipo procesal, las cuales son de orden público y, por ende, no pueden ser modificadas, ni sustituidas por ningún funcionario”*; énfasis que aclara *“porque parece que el despacho considera que al existir acuse de recibo del correo que contenía la demanda, se entiende por notificada mi mandante”*; insistiendo en que *“la parte demandante debe acreditar la notificación personal del auto admisorio con la confirmación del recibo del mensaje o allegar la prueba para constatar el acceso de mi representada al mensaje, el cual contenía el auto admisorio de la demanda”*.

ii) Considera como función exclusiva del secretario hacer la notificación de alguna providencia a la parte contraria aún del auto admisorio de la demanda; obligación que afirma, no se modifica con la posibilidad que establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 *“de enviar la copia de la demanda y sus anexos al demandado por parte del demandante antes o simultáneamente con la presentación de la demanda, so pena de inadmitirse”*; entendiendo que ese presupuesto *“lo que trajo fue una nueva forma de hacer las notificaciones personales a la ya prevista en el C. G. P.”*.

Así, reitera encontrarse frente a la nulidad prevista en el artículo 133 del C.G.P. numeral 8, que ha ocasionado que su mandante *“no haya podido ejercer el debido derecho de defensa y el derecho de contradicción y con este recurso no se pretende revivir términos, sino salvaguardar los derechos que por ley tiene la empresa demandada”*.

Solicita se revoque el auto de fecha 22 de junio de la presente anualidad, y como consecuencia de ello se decrete la nulidad de lo actuado, para en su lugar *“el despacho conceda el acceso al expediente a la suscrita y la tenga por notificada por conducta concluyente y a partir de ese momento, iniciar el conteo de los términos para contestar la demanda”*.

11° El traslado al no recurrente venció en silencio²⁵.

IV. CONSIDERACIONES

²⁴ Archivos 46 ídem

²⁵ Archivo 49 id

1. Competencia

El artículo 35 del Código General del Proceso otorga competencia a este Despacho para desatar el recurso propuesto.

2. Problema jurídico

Corresponde establecer si debe revocarse el auto de fecha 22 de junio de 2023, mediante el cual el Juzgado Primero Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laboral de esta competencia negó la solicitud de nulidad alegada por la recurrente, para, en su lugar, conceder a la demandada el acceso al expediente y tenerla por notificada por conducta concluyente y a partir de ese momento, iniciar el conteo de los términos para contestar la demanda.

3. Caso concreto

3.1 La Cooperativa de Transportadores El Motilón – **COOPTMOTILÓN LTDA**, sostiene no haber tenido acceso al auto admisorio de la demanda, ni el demandante acreditó acuse de recibo del mismo como era su deber; tampoco la secretaria del Juzgado cumplió su función de realizar el acto de notificación, obligación que afirma no se modificó con la posibilidad que establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 de enviar copia de la demanda y sus anexos por parte del demandante antes o de manera simultánea con la presentación de la demanda. Razones por las cuales considera vulnerados sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción, y la consecuente configuración de la nulidad prevista en el artículo 133 numeral 8º del Código General del Proceso.

3.2 Para garantizar el debido proceso, el trámite de enteramiento del juicio al demandado deberá cumplirse con la satisfacción de los requisitos previstos para el efecto, en línea de principio de manera personal; sin embargo, ante la imposibilidad de lograr tal cometido y evitar la parálisis injustificada de los procesos, es admitido hacerlo a través de las otras modalidades que el ordenamiento procesal ha dispuesto.

Es así que el acto de **NOTIFICACION PERSONAL** como medio de comunicación al convocado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según el

caso, cumple agotarse bajo las ritualidades que establecen los artículos 291²⁶ y 292²⁷ del actual estatuto procesal civil; por su parte el **TRASLADO** es la noticia de la demanda al citado, y se surte, según lo dispone el artículo 91 del aludido código *“mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem”*.

Formalidad, que de una u otra forma, bien puede ser cumplida por medio de correo electrónico, como lo regulan las normas ya citadas, afianzadas a voces del Decreto 806 de 2000²⁸ y del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022²⁹, con *“«el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio»*; caso en el cual, *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Sistemas de notificación personal, que aun cuando persiguen el mismo objetivo (*enterar*

²⁶ **“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado”.

²⁷ **“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

²⁸ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

²⁹ “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.

al demandado (i) de la existencia del proceso; (ii) del contenido del auto de apertura o que lo llamó a juicio; y, (iii) de la demanda y de sus anexos) en modo alguno se entremezclan, como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, indicando que³⁰:

*“(…) es posible armonizar las referidas disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, pues no existe discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292) siguen vigentes, que sus reglas **no se entremezclan** con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (art. 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022), y habrá que reconocer que el asistir a la secretaría del despacho judicial a retirar la copia de la demanda y sus anexos (art. 91), en adelante, no será obligatorio y, por tanto, podrá realizarse dicha actuación mediante la interacción remota de los ciudadanos con sus jueces»*

Pero si el litigante demandante, en la etapa inicial del proceso opta por efectuar la notificación personal al llamado a juicio a través de un medio virtual, esa elección exige la satisfacción de los requisitos que prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, tendientes a garantizar su efectividad, esto es: **i) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, ii) informará la forma como la obtuvo y iii) allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.**

En todo caso, dispone el mismo presupuesto legal, que **“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.**

Aunado a ello, como lo reclama el recurrente, el CGP consagra la notificación por conducta concluyente, en virtud de la cual, es dable que el demandado manifieste que conoce el auto admisorio de la demanda **o constituya apoderado**, casos en los cuales, se entienden cumplidos los ritos del artículo 301³¹ del Estatuto Civil.

No obstante, ha enseñado la Corte Suprema de Justicia³²:

³⁰ CSJ STC8125-2022, 29 jun., rad. 01944-00), reiterada en la sentencia STC4737-2023

³¹ “**ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

³² STC5904-2013

“(…) ninguno de los eventos anteriores exonera al demandante de «correr traslado de la demanda», el cual, como lo estipula el artículo 91 ejusdem, «se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda».

Exactitudes que, como se precisó, están concebidas para garantizar que la persona citada al juicio tenga pleno conocimiento de la acción iniciada en su contra, cuya infracción impide válidamente cualquier actuación.

Es así que para conjurar vicios como el aquí demandado, el sistema procesal ha dispuesto un régimen de nulidades que precisan los eventos procesales capaces de afectar la legalidad de la acción, la oportunidad para ser alegados y el interés que debe tener quien pretenda beneficiarse de ello; exigencias que buscan sortear denuncias de situaciones que presuntamente invalidan los juicios, sin justificación alguna. En ese orden, las nulidades procesales se hallan gobernadas por los principios de: **i)** especificidad, a partir del cual no hay nulidad sin norma expresa que la contemple; **ii)** preclusión, que impone al afectado con el vicio su alegación oportuna; **iii)** interés para proponerla, corresponde únicamente al lesionado con el agravio; y **iv)** convalidación, ante la posibilidad de saneamiento expreso o tácito a excepciones de las calificadas como insubsanables.

3.3 Tomando en cuenta la normatividad y jurisprudencia citadas, procede entonces la definición de la invalidación suplicada por la **Cooperativa de Transportadores El Motilón – COOPMOTILÓN LTDA**, a través de su apoderada judicial, previas las siguientes apreciaciones:

En línea de principio, dígase que se comparte el análisis de procedibilidad al que arribó la *a quo*, por cuanto: **i)** la nombrada es la única habilitada para protestar la notificación personal que, en relación con ella, dedujo la Juzgadora primaria³³, en síntesis porque la parte actora remitió copia del auto admisorio de la demanda al correo electrónico de la entidad accionada el 16 de noviembre de 2021, entendiendo cumplido dicho acto procesal el 18 de noviembre de esa anualidad, conforme lo establece el inciso 3º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022; **ii)** el reclamó fue alegado por la agraviada oportunamente, en razón a que no se ha dictado sentencia, como tampoco ha sido saneado el vicio advertido a partir del auto de fecha 06 de febrero de 2023, desde entonces direccionando sus actuaciones a desestimar lo allí decidido frente al acto de enteramiento y vencimiento del término de traslado en silencio.

³³ Archivo 22 c 1ª instancia, auto del 06 de febrero de 2023

Ahora bien, de cara a la invalidación reclamada en la alzada, adquiere el rótulo nominativo de nulidad a partir del artículo 133 numeral 8º inciso primero del C.G.P., sin que sea viable para el juez ni para las partes calificar circunstancias ajenas a las enunciadas en el precepto fuente de regulación, esto es, *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas”*.

De tal manera que teniendo a la vista las precisiones precedentes, síguese a evaluar la ocurrencia de la nulidad acusada. En el *sub iudice*, según se verifica en el expediente:

El señor José Luis Gélvez Contreras al formular la demanda verbal de impugnación de actos de asamblea contra la recurrente, el día 20 de septiembre de 2022 envió la documentación al correo demandaspamplona@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la dirección electrónica cooptmotilon15@yahoo.com; acto de comunicación que si bien en principio fue desconocido, en sede de apelación no se insistió en este reproche, razón por la cual se entiende superado el mismo al tiempo que se deduce que la parte demandada tuvo acceso a estos documentos desde esa data, adicionalmente por cuanto obra en el plenario acuse de recibo de dicho mensaje; razón por la cual, la notificación pendiente corresponde al auto admisorio de la demanda.

Aunado a ello ha sido pacífico que la dirección electrónico informada por el demandante pertenece al dominio de la opositora, corresponde a la registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal³⁴, y fue el canal utilizado por el interesado para remitir los mensajes y documentos procurando su notificación, (*demanda, anexos y auto admisorio*). Tópico sobre el cual la Corte Suprema de Justicia ha precisado³⁵:

“Tratándose de la notificación personal surtida por medios digitales está claro que, conforme a la Ley 2213 de 2022, obedece a los propósitos de implementar las TIC en todas las actuaciones judiciales y agilizar los respectivos trámites (arts. 1 y 2 ibidem), hasta el punto de constituirse como un «deber» de las partes y apoderados, quienes «deberán suministrar (...) los canales digitales escogidos para los fines del proceso», en los cuales «se surtirán todas las notificaciones» (arts. 3 y 6 ibidem), de donde emerge que -por expresa disposición del legislador- la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes y, en principio, al demandante -salvo los casos de direcciones electrónicas registradas en el registro mercantil”.

No obstante lo anterior, la entidad, bajo la gravedad del juramento, afirma no haber tenido acceso al mensaje tendiente a realizar el enteramiento del auto admisorio de la demanda, ni el demandado acreditó el acuse de recibo del mismo; inconformidad que para el contradictor, la Juez de instancia da por cumplido con el recado electrónico que originó el demandante el 16 de noviembre de 2022 al correo

³⁴ Archivo 03 ídem

³⁵ STC16733-2022

cooptmotilon15@yahoo.com, sin detenerse a verificar el acuse de recibo del mismo, momento a partir del cual, sostiene, debe empezar el término de traslado.

Como se precisó, el proceso de convocatoria del demandado a juicio recurriendo a canales digitales, cumple dos momentos disímiles, el primero en el cual debe entenderse surtido el acto la notificación y el segundo, el inicio del consecuente conteo del término allí previsto; instantes que parecen claros a partir de lo dispuesto en el inciso 3º artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que prescribe:

*«[l]a notificación personal **se entenderá realizada** una vez transcurridos dos días hábiles siguientes **al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**»*

Sin embargo, tal entendimiento ha sido zanjado de diferentes maneras por la Corte Suprema de Justicia³⁶, posiciones que se ocupa de unificar, en los siguientes términos³⁷:

“Por esa razón, la Sala encuentra en esta ocasión la necesidad de unificar su posición en cuanto al momento en el que debe entenderse surtida la notificación personal por medios digitales y la época en la que debe empezar a correr el término que de la providencia notificada derive.

3.5.1. *Para ello, es necesario resaltar que la intención del legislador con la promulgación del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, al regular el trámite de la notificación personal a través de medios electrónicos, no fue otra que la de ofrecer a las partes y apoderados un trámite alternativo de enteramiento acorde con los avances tecnológicos de la sociedad. Un procedimiento quizás menos oneroso en tiempo y dinero, pero igual de efectivo al dispuesto en el Código General del Proceso en el que las partes deben acudir necesariamente a empresas de servicio postal autorizadas a remitir sus citatorios y avisos.*

En línea con ese propósito, consagró una serie de medidas tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más célere y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado.

i). Como ya se vio, la primera de ellas fue la de exigir al libelista que en su demanda cumpliera las tres cargas descritas en precedencia, esto es, el juramento relativo a que el canal escogido es el utilizado por el demandado, la explicación de la forma en la que lo obtuvo y la prueba de esa circunstancia.

ii). La segunda, consistió en otorgar al juez la facultad de verificar la «información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las (...) entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales» (Parágrafo 2º del art. 8 ibidem). Precepto sobre el cual se predicó en juicio de constitucionalidad que:

³⁶ STC6415-2022, STC5420-2022, STC1271-2022 y STC5368-2022, STC1315-2022, 11001-02-03-000-2020-01025-00.

³⁷ STC16733-2022

«(...) la medida no tiene objeto distinto al de dotar a las autoridades de herramientas acordes con los avances tecnológicos, que faciliten la obtención de la información, y lleven al interesado a conocer las actuaciones en su contra. De manera que, más que presentarse como la vía principal para obtener la información, **se trata de una herramienta adicional para que el juez, como director del proceso, pueda dar celeridad al trámite (...).**

La Sala considera que la medida aquí **analizada es efectivamente conducente para lograr notificar a las partes y agilizar y facilitar el trámite de los procesos judiciales**» (Subrayado de la cita)

iii). La tercera, relacionada con el deber de acreditar el «envío» de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante. En últimas, es de esa remisión que se deriva la presunción legal contenida en el canon en cita, esto es, que «se entenderá realizada» la notificación:

«La notificación personal **se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje» (Subrayado y resaltado propios)

Al respecto, no sobra precisar que una cosa es el momento en el que se entiende surtido el enteramiento -dos días hábiles siguientes al envío de la misiva- y otra distinta es el inicio del término derivado de la providencia notificada que puede verse afectado si se demuestra que el destinatario no recibió el mensaje de datos. (Del Despacho)

Sobre la distinción en comentario³⁸ esta Sala predicó recientemente que:

La ley 2213 de 2022, por cierto, **replica en su inciso tercero una regla compuesta de dos partes**, la primera idéntica a la que consagraba el Decreto 806 de 2020 («La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje»), y la segunda con ciertas modificaciones, orientadas a que el cómputo de los términos de traslado inicie a partir del momento en que «el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».

Como puede verse, en ambos casos **la pauta legal diferencia dos fenómenos muy distintos: la notificación personal de una providencia que está sujeta a esa especial forma de enteramiento, y el hito inicial del término de traslado de la demanda**, es decir, el punto de partida del plazo que confiere la ley al demandado para ejercer su derecho de contradicción. (STC10689-2022)

iv. También se consagró la **posibilidad** que tienen las partes de «implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos», obvia resaltar, sin limitarse al correo electrónico como canal de comunicación posible.

En esa línea de pensamiento, avaló la **opción** de «hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal».

v. Finalmente, como una de las medidas más garantistas del derecho de defensa y contradicción del demandado, el legislador optó por salvaguardar expresamente el derecho que asiste al destinatario de la notificación, de ventilar sus eventuales inconformidades con la forma en que se surtió el enteramiento mediante la vía de la solicitud de declaratoria de nulidad procesal. En concreto, señaló que:

³⁸ Esa diferenciación se realizó con el fin de precisar que, al margen de que se hubiese surtido la notificación con el envío y recepción del mensaje, el término no podía empezar a rodar hasta tanto se garantizara al usuario el acceso de la demanda y sus anexos, siempre que no se hubiesen compartido con la radicación del libelo inicial (STC8125-2022).

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada **deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.***

Así las cosas, de lo expuesto no queda duda que el demandante debe cumplir unas exigencias legales con el objetivo de dar convicción sobre la idoneidad y efectividad del canal digital elegido, actividad sobre la cual el juez tiene facultades oficiosas de verificación. Tampoco hay inconveniente en afirmar que para la notificación personal por medios electrónicos es facultativo el uso de los sistemas de confirmación del recibo de los distintos canales digitales y del servicio de correo electrónico postal certificado. Igualmente, no hay problema en admitir que *-por presunción legal-* es con el envío de la providencia como mensaje de datos que se entiende *surtida* la notificación personal y, menos, con reconocer que no puede iniciar el cómputo del término derivado de la determinación notificada **si se demuestra** que el destinatario no recibió la respectiva comunicación”.

Por lo expuesto, para la Corte resulta dable colegir que, *“por regla general, si el demandante supera las exigencias iniciales previstas por el legislador tendientes a demostrar la idoneidad del canal digital elegido y el juez hace uso de los poderes de verificación que le otorga el legislador, hay una alta probabilidad de que ese medio resulte efectivo para el enteramiento del demandado o convocado”*³⁹; pero si a pesar de ello, existe anomalía respecto a la notificación, el demandado tiene la posibilidad de acudir a la solicitud de declaratoria de nulidad; razones por las cuales, *“el establecimiento de una regla de carácter general según la cual deba requerirse en todos los casos al demandante para que, además de cumplir los requisitos del inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, demuestre que su contraparte recibió la comunicación por él remitida, podría resultar excesiva, incompatible con el principio constitucional de buena fe, e incluso, contraria al querer y al tenor de la normativa en comento”*⁴⁰.

Por lo tanto, para ese Alto Tribunal, *“como quiera que la ley no dispone que la prueba del acuse de recibo deba ser aportada por el demandante, bien puede inferirse que se trata de una actividad que también puede cumplir el demandado en los casos en que considere que no tuvo oportuno acceso a la comunicación remitida. Justamente es a él a quien le interesa demostrar la falta de acceso al mensaje con el fin de que no se entienda iniciado el cómputo del término otorgado”*; en ese orden, *“Es en el trámite de la eventual nulidad -y no la etapa inicial del litigio- donde se abre el sendero para que se debata la efectividad o no del enteramiento y, sobre todo, del hito en el que empiezan a correr los términos derivados de la providencia a notificar. Es en ese escenario en el que cobran real importancia las pruebas que las partes aporten para demostrar la recepción, o no, de la misiva remitida por el demandante”*.

³⁹ ídem

⁴⁰ ídem

Con todo concluye la Corte⁴¹:

“3.7. En síntesis, tratándose de notificación personal por medios electrónicos, es el demandante quien, en principio, elije los canales digitales para los fines del proceso. En tal sentido debe colmar las exigencias que el legislador le hizo con el propósito de demostrar la idoneidad de la vía de comunicación escogida. Por su parte, el Juez tiene la posibilidad de verificar esa información con el fin de agilizar eficazmente el trámite de notificación y el impulso del proceso.

El enteramiento se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal seleccionado y, por regla general, allí empieza a contar el término de contestación o traslado, salvo que el mismo demandante o el juez se percaten de que el mensaje no fue enviado con éxito, o cuando la persona que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado y, en ese trámite, sobre la cuerda de la nulidad procesal proponga el debate probatorio en torno a la efectiva recepción del mensaje.

Además, como el legislador no estableció prueba solemne para demostrar las circunstancias relativas al envío y recepción de la providencia objeto de notificación, es dable acreditar lo respectivo mediante cualquier medio de prueba lícito, conducente y pertinente, dentro de los cuales pueden encontrarse capturas de pantalla, audios, videograbaciones, entre otros medios de naturaleza documental que deberán ser analizados en cada caso particular por los jueces naturales de la disputa”.

En el asunto materia de debate, no se discute que el demandante, el día 16 de noviembre de 2022, a través del correo electrónico cooptmotilon15@yahoo.com, remitió a la entidad demandada dos archivos adjuntos con referencia: “COOPTMOTILON ENVÍO AUTO ADMISORIO DEMANDA DE JOSE LUIS.pdf; JOSE LUIS GELVEZ RAD. 2022-00149 Auto Admite Demanda Impug Actos Asamblea J1CCTOPAM.pdf”; así lo muestra el documento visible a folio 1 del archivo digital 12, correo electrónico que a más de ser el registrado ante la Cámara de Comercio, ha sido el medio utilizado tanto por el interesado como por el Despacho para comunicar anteriores documentos (*demanda y anexos y medida cautelar, respectivamente*), por lo tanto, se entiende que la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la entidad demandada resultó eficaz, y como consecuencia de ello, válido el conteo de términos realizado.

Sin embargo, la cooperativa Cooptmotilón Ltda. *afirma, bajo la gravedad del juramento, no haber tenido acceso al citado mensaje*, sin exponer las razones de su alegato ni aportar prueba alguna que permitiera tanto a la Juez de instancia como a este Despacho ratificar tal aseveración, como era su deber en respaldo de la nulidad invocada, según lo exige el artículo 135 del C. G. del P., y lo dejó claro la jurisprudencia antes citada, máxime que se reitera, ha sido a través de ese canal que se han realizado las comunicaciones no sólo entre las partes, también entre la recurrente y el Despacho. Aspecto frente al cual la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

⁴¹ ídem

*“así como al demandante le corresponde acreditar que la notificación surtida cumplió con las exigencias legales, al demandado le asiste el deber de demostrar, si alega la nulidad de ese acto de enteramiento, por qué no se notificó en debida forma. En ese sentido, el artículo 8° de la Le 2213 de 2022 señala que «Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia», lo anterior, por supuesto exige que quien pretende alegar esa vicisitud o inconformidad la pruebe*⁴². (Del Despacho)

Providencia en la que igualmente se recordó lo dicho por la Corte Constitucional⁴³, sobre ese presupuesto, determinando que:

para que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo 8° no basta la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia. Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten en el incidente de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada. En otras palabras, la Sala encuentra que la disposición no libra a la parte de cumplir con la obligación de probar los supuestos de hecho que soportan la causal de nulidad alegada...

Pero además que⁴⁴, “acreditado en forma idónea que se envió la notificación, según la verificación que en ese sentido debe hacer el Juzgador, ha de entenderse que esta se surtió, por lo que es deber del demandado desvirtuar esa presunción, así:

*En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse -entre otros medios de prueba- a través **i).** del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, **ii).** del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, **iii).** de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, **iv).** de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.*

Sobre este último aspecto vale la pena precisar que, del cumplimiento de esas cargas, también es posible presumir la recepción de la misiva...

Igualmente, no hay problema en admitir que -por presunción legal- es con el envío de la providencia como mensaje de datos que se entiende surtida la notificación personal y, menos, con reconocer que no puede iniciar el cómputo del término derivado de la determinación notificada si se demuestra que el destinatario no recibió la respectiva comunicación (Se resalta. CSJ STC16733-2022)”.

Así las cosas, considerando que el demandante cumplió con el deber de acreditar la idoneidad del canal de comunicación elegido para notificar a la entidad que cita, y

⁴² STC4204-2023

⁴³ C-420 de 2020

⁴⁴ STC4204-2023

adicionalmente documentó el acuse de recibo de la demanda y sus anexos, y que el despacho comprobó remitiendo a través de ese medio la notificación de la medida cautelar decretada; plausible resulta colegir que el acto de enteramiento del auto admisorio de la demanda que agotó el demandante por el ya citado correo electrónico de dominio de la demandada, se efectuó en debida forma; sin que la accionada hubiere aportado prueba alguna para evidenciar que dicha comunicación no fuera recibida, limitándose a afirmar *no haber tenido acceso al mensaje*, olvidando que la notificación se entiende realizada cuando se prueba que se recibió el mensaje, *“mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación (CSJ STC16733-2022)”*.

Actuación que en modo alguno puede ser desconocida porque no la realizó la secretaria del Juzgado, en razón a que tanto la norma como la jurisprudencia han avalado que *“bajo las reglas de la notificación personal por medios electrónicos, el demandante la puede realizar directamente, sin perjuicio de las facultades de los secretarios, siendo deber del operador judicial verificar el cumplimiento de todos los requisitos”*⁴⁵.

Como tampoco resulta ajustado al debido proceso, ignorar el acto de notificación personal para avalar la notificación por conducta concluyente que reclama el recurrente, por cuanto como se evidenció, aquella se cumplió de manera satisfactoria con antelación, circunstancia que descarta este otro sistema de enteramiento; ello, pese a lo desafortunado que resulta que la secretaria del Juzgado no hubiese atendido oportunamente las solicitudes de acceso al expediente elevadas por la entidad el día 18 de enero de 2023, a través de mandataria judicial⁴⁶, no la radicada el día 13 de diciembre por no haber allegado el memorial de mandato⁴⁷, que reiteró el 09 de febrero⁴⁸, 16 de marzo⁴⁹, 21 de abril⁵⁰, 23 de mayo⁵¹, siguientes, y en sede de apelación, sin que obre prueba en el plenario que se haya obrado en tal sentido, sin considerar lo insistente de la petición y la orden impartida por la funcionaria en auto del 06 de febrero de 2023; no obstante, como se demostró, la entrega de la demanda y sus anexos fue cumplida por el actor de manera simultánea con la presentación de la demanda, actuación eficaz para ejecutar el conteo de términos que se realizó.

⁴⁵ STC4204-2023 reiterando lo dicho en la STC715-2023

⁴⁶ Archivo 21 expediente 1a instancia

⁴⁷ Archivo 16 ídem

⁴⁸ Archivo 23 id

⁴⁹ Archivo 27 ídem

⁵⁰ Archivo 30 ídem

⁵¹ Archivo 40 ídem

Razones suficientes para convalidar el proceso de notificación del auto admisorio a la demandada y el traslado respectivo, en consecuencia, se confirmará la providencia recurrida. Sin costas por no aparecer causadas (Art. 365-8, C.G.P.)

V. DECISION

En armonía con lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, por intermedio del Magistrado Sustanciador,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 22 de junio de 2023 mediante el cual el Juzgado Primero Civil del Circuito en el asunto de la referencia, negó la nulidad deprecada por la Cooperativa de Transportadores el Motilón Ltda. – COOPTMOTILÓN LTDA.

SEGUNDO: NO CONDENAR en **COSTAS**.

TERCERO: En su oportunidad legal, **DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ